



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Hipotecaria
Demandante(s): María del Pilar Villa Ortiz
Demandado(s): Abriegadiel Polanco Cruz
Radicación: 25898408900120210002501

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ, contra el auto que RECHAZÓ la demanda, de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, basta memorar que la señora MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ formuló demanda ejecutiva con garantía real contra ABRIGADIEL POLANCO CRUZ, a través de la cual solicitó, entre otras cosas, se librara mandamiento de pago por la suma de \$50.000.000, por concepto de mutuo garantizado con hipoteca contenida en la escritura No. 1589 del dieciocho (18) de mayo de 2017, otorgada en la Notaria Once del Circulo de Bogotá D.C., constituida sobre *“UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, DENOMINADO ANTIGUAMENTE SITIO EL TIBAL, ACTUALMENTE DENOMINADO SAN GREGAO, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO VIEJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZIACIÓN CUNDINAMARCA”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-52191.

Inadmitida la demanda por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, mediante auto del nueve (09) de junio de 2021, procedió el apoderado a subsanar la demanda, pero dicha subsanación no fue del recibo del Juzgado de primera instancia el cual mediante auto del trece (13) de julio de 2021 rechazó la demanda, decisión que fue recurrida y en subsidio apelada.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma y términos ordenados en el auto inadmisorio, además *“por existir indebida representación como quiera que del poder general otorgado por Escritura Publica No. 2915 del 09 de septiembre de 2013, se le otorgó la facultad de sustituir parcial o totalmente el poder, revocar sustituciones, más no el de conferir poder...”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que el no existe “*correspondencia argumentativa*” entre el auto inadmisorio y el de rechazo, además que la apoderada general de la demandante si está facultada para conferir poder.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón se equivocó al rechazar la demanda por indebida subsanación, por existir diferencias entre los argumentos planteados en el auto inadmisorio y en el auto de rechazo de la demanda.

2. En primer lugar, el auto inadmisorio de la demanda ordenó:

“1. En atención a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, el poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Con la demanda se allegó poder general conferido por la señora MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ a la doctora GLADYS SIERRA DE VASQUEZ, en el instrumento público No. 2.915 del 09 de septiembre de 2013. También se allego Escritura Publica No. 1589 del 18 de mayo de 2017, en la cual se constituyó Hipoteca de Primer grado a favor de MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ, quien en su condición de acreedora otorgó poder especial al señor ALFONSO ENRIQUE VILLA PEÑA, y, entre otras facultades la de otorgar poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas del contrato de mutuo.

En consecuencia, para el presente asunto existe un poder especial otorgado al señor ALFONSO ENRIQUE VILLA PEÑA, de tal suerte, aclárese la razón por la cual la demanda se presento en virtud del poder general.

2. No reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO, por considerar que existe indebida representación por carencia total de poder”.

3. En segundo lugar, el apoderado actor en el escrito subsanatorio manifestó:

“...EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO

Debo manifestar al despacho que, si bien es cierto el poder especial otorgado en el contrato de hipoteca a Alfonso Enrique Villa Peña, quién representaría a la acreedora hipotecaria ahora Demandante MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, en caso de ausencia o enfermedad como así lo estipula el mismo.

En la fecha el mencionado Alfonso Enrique Villa Peña, NO puede dar cumplimiento al poder especial, toda vez que el mismo falleció el 30 de Enero de 2021

|según Registro Civil de Defunción No 10187745 (ver anexo), por lo tanto, el poder especial otorgado al mismo, termino por su deceso.

Por tal razón, el poder GENERAL otorgado por la misma acreedora hipotecaria MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ a GLADYS SIERRA de VÁSQUEZ, es quién actuará en su nombre y representación y de conformidad con la Escritura Pública No 2915 de fecha 09 de Septiembre de 2013 otorgada en la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C. para todas las actuaciones pertinentes, como es el caso que nos ocupa ahora.

EN CUANTO AL NUMERAL SEGUNDO

En observancia a lo anterior, el poder a mi otorgado por GLADYS SIERRA de VÁSQUEZ en calidad de apoderada general de MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ, tiene la debida representación, tiene la plena validez jurídica para obrar según las facultades del poder conferido.”

4. En tercer lugar en criterio del *a quo* el escrito subsanatorio no cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda “por existir indebida representación como quiera que del poder general otorgado por Escritura Publica No. 2915 del 09 de septiembre de 2013, se le otorgó la facultad de sustituir parcial o totalmente el poder, revocar sustituciones, más no el de conferir poder...”, razón por la cual la demanda fue rechazada.

5. En el escrito de apelación plantea el apoderado, en primer lugar, que la señora MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ, se encuentra en fase de recuperación de las secuelas dejadas por el contagio con COVID-19 y en razón a que no puede controlar la motricidad de su cuerpo no es posible que firme documentos, ni que se desplace a notarias o que envíe correos electrónicos, que previamente a estos acontecimientos la demandante confirió poder general a la Doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ, a través de escritura publica No. 2915 otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, el día nueve de septiembre de 2013, es decir que cuenta con las facultades para promover el proceso, y que dicho mandato que subyace al poder puede ser delegado, al no estar prohibido por la mandante y que en ese orden de ideas no resulta acorde rechazar la demanda por indebida representación de la parte demandante, en segundo lugar, indicó que en el auto atacado se plasmó que la apoderada general no podía conferir poder pero que esta manifestación no se realizó en el auto inadmisorio de la demanda razón por la cual no existe “*correspondencia argumentativa*”.

6. Ahora bien, en relación con el presente recurso de apelación se advierte que el mismo está llamado a prosperar teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En el auto inadmisorio de esta acción se ordenó: “*aclárese la razón por la cual la demanda se presentó en virtud del poder general*”, situación que fue aclarada en el escrito subsanatorio cuando se indicó: “*En la fecha el mencionado Alfonso Enrique Villa Peña, NO puede dar cumplimiento al poder especial, toda vez que el mismo falleció el 30 de Enero de 2021, según Registro Civil de Defunción No 10187745 (ver anexo), por lo tanto, el poder especial otorgado al mismo, termino por su deceso*”.

El artículo 2190 del Código Civil establece que la revocatoria del mandato “...puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.”.

No puede desconocerse el “*poder especial*” otorgado al señor ALFONSO ENRIQUE VILLA PEÑA mediante escritura pública No. 1589 del dieciocho de mayo de 2017, y si bien en este caso dicho poder especial prevalecía sobre el poder general inicialmente conferido, tal como se manifestó en el escrito de subsanación, el designado apoderado especial no puede ejercer su mandato, toda vez que falleció el pasado treinta (30) de enero de 2021, circunstancia que se acreditó con el Registro Civil de Defunción No. 10187745, y en relación con lo anterior el numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil establece como una de las causales de la terminación del mandato: “*la muerte del mandante o del mandatario*”, es decir que el mandato especial conferido al señor ALFONSO ENRIQUE VILLA PEÑA finalizó el día en el que falleció y en ese orden de ideas el poder general conferido por la señora MARÍA DEL PILAR VILLA ORTIZ a la doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ, mediante escritura pública No. 2915 del nueve (09) de septiembre de 2013, no ha perdido su vigencia.

Ahora, sobre el argumento planteado en el auto que rechazó la demanda por indebida representación por cuanto la doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ no se encontraba facultada para otorgar poder, sino solamente para “*sustituir parcial o totalmente el poder y revocar sustituciones*”, confunde el despacho la facultad otorgada a la mandataria respecto a la sustitución y revocación del “*PODER GENERAL*”, con las facultades otorgadas respecto a la “*REPRESENTACIÓN*” que le permiten: “*Representar a la mandante ante cualquier corporación, entidad bancaria, entidad gubernamental, ante cualquier funcionaria o empleado de la rama ejecutiva, rama judicial, de la rama legislativa, en cualquier actuación, diligencia, o requerimiento, proceso, bien en calidad de demandante o demandada o coadyuvante de cualquier de las partes para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, tutelas, actos diligencias y actuaciones respectivas a que hubiere lugar siempre en defensa de la mandante*”, es decir que la Doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ se encuentra facultada para otorgar poder en virtud de lo plasmado en la escritura pública No. 2915 constituida en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, el día nueve de septiembre de 2013, tal como lo manifestó el apelante.

En estas condiciones, encuentra este despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, y que, si bien inicialmente prevalecía el poder especial sobre el general, este perdió su vigencia por la muerte del apoderado, sumado a que la Doctora GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ se encuentra facultada para otorgar poder, razón por la cual la decisión proferida por el *a quo* será revocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca):

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha trece (13) de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto decide recurso)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 107, hoy 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026085b32b5ed1cb7445c41000ff3114695f7168fda2f8279c1ae39a8db10ede**

Documento generado en 19/09/2022 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>